

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 198. A las Compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del cánón que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio durante un período de cinco á diez años el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras después de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, según lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre prime-

ra traslación de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de estas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometen á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefiere en el reglamento de esta ley.

Art. 201. Los dueños, Sociedades, Corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, previamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 105. Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

SECCION QUINTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 203. La autorización á una Sociedad ó empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 206. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptuándose, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construídos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al menos de anticipación, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para reparación de las obras ó reposición del material; y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

SECCION SEXTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 210. En los ríos no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Alcalde, ó puentes de

manera, destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables, barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecina es que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables se hará con sujeción á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 112. Respecto de los ríos navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeúntes.

Art. 213. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores sólo dan derecho á indemnización del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215. En los ríos no navegables ni flotables el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier edificio, máquina ó industria que no oca-

siene la desviacion de las aguas den curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer es libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limitrofes, regadios é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 216. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instruccion del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.º Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1.º Que si la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanacion.

2.º Si por cualquiera causa relativa al rio ó á la navegacion ó flotacion resultase indispensable la desaparicion del establecimiento flotante, podrá anularse la concesion, sin derecho del concesionario á indemnizacion alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaracion de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.º Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algun mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiacion, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle.

Art. 218. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cañera el agua necesaria y que se reincorpore á la corriente del rio. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorizacion á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Quando el dueño ó dueños, en el tér-

mino de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotacion de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condicion de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vejetacion por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesion, sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los rios ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribucion durante los 10 primeros años.

SECCION SETIMA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse,

ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

TITULO V.

CAPITULO XII.

De la policia de las aguas.

Art. 226. La policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo, de la Administracion y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado la Administracion se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.							
Cuellar.	23,40	16,75	16,75	»	0,80	»	1,27	0,25	1,14	0,92	1,08	1,38	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	23,37	15,31	18,02	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,18	1,62	0,05	0,05
Riaza.	23,42	18,02	18,02	»	0,58	0,56	1,55	0,27	0,72	1,55	1,09	1,31	0,04	0,04
Sepúlveda.	21,62	13,52	13,52	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.	26,56	20,13	17,40	»	0,74	0,65	1,15	0,68	1,03	1,39	1,52	1,80	0,04	0,04
TOTALES	118,37	83,75	83,71	»	3,55	2,44	6,23	1,78	4,50	4,60	5,86	6,35	0,18	0,16
Precio-medio general en la provincia.	23,67	16,75	16,74	»	0,71	0,61	1,24	0,35	0,90	1,13	1,17	1,26	0,03	0,04

		Hectólitro.		Localidad.
		Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	26,56		Segovia.
	Idem mínimo.	21,62		Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	20,15		Segovia.
	Idem mínimo.	13,52		Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55591 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 31 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

Modelo á que se refirió el artículo 24 de esta instrucción.

Administración económica de la provincia de Segovia, --4. o Trimestre del año 1878 á 79.

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRE del Comprador.	Su domicilio.	FINCA embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	Importe en pesetas, al comprador.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	Día en que se espichó el apremio y, que se embargó la finca.	Observaciones.
22	Miguel de Andrés.....	Fuenteceolo.....	Un monte.....	Propios.....	5.123	Fuenteceolo.....	9	21 Enero	140	BOLETIN	7 Abril 79	
23	Domingo Anido.....	Segovia.....	Una casa.....	Clevo.....	568	Segovia.....	4 al 10	7 Febrero	272, 50	»	id. id. id.	
24	Juan Gomez.....	Perorrubio.....	Seis fincas.....	idem.	2.368	Perorrubio.....	15	24 idem.	98,	17 idem.	id. id. id.	
25	Luis Alonso.....	Higuera.....	Un huerto.....	idem.	3.832	Higuera.....	13 al 15	» idem.	21, 75	» idem.	id. id. id.	
26	Siro Mariano Gonzalez.....	Segovia.....	41 tierras.....	idem.	2.652	Turégano.....	7 al 14	12 idem.	9392	24 idem.	id. id. id.	
27	Casildo Zorrilla.....	Madrid.....	Cien tierras.....	idem.	2.711	Uruñafón.....	5 al 9	4 Octubre.	5494,75	» idem.	28 Mayo	

NOTAS. Las fincas señaladas con el número 10 del 1.º Trimestre, dadas las órdenes á la Comisión para su enajenación. Las id. con el id. 16 al 21 inclusive del Trimestre anterior dadas las órdenes á la Comisión para su enajenación.

Segovia 3 de Julio de 1879.—El Gefe interventor A., Feliciano Garriño de Lavero.—V.º B.º El Gefe económico A., A. Gonzalez

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Con fecha 6 de Junio próximo pasado me dice la Dirección general de Impuestos lo que sigue:

Con esta fecha dice esta Dirección general al Jefe económico de Sevilla lo que sigue.—Vista la consulta de V. S. acerca de si deberá aprobarse el arriendo de los derechos de consumos que el Ayuntamiento de Olivares ha hecho por tres años, y teniendo presente que el art. 235 de la Instrucción, autoriza á la Hacienda para arrendar los citados derechos por espacio de uno á tres años y que los Ayuntamientos como subrogados en todos sus derechos y obligaciones por los encabezamientos pueden indudablemente verificar los mismos arriendos por iguales plazos esta Dirección general ha resuelto manifestárselo á V. S. é indicarle advierta á el municipio la conveniencia de poner una condicion si ya no lo hubiere hecho, para evitar las cuestiones que suelen suscitarse, si se aumentarán los cupos si variasen las tarifas de los derechos ó las reglas de Instrucción se modificasen durante el indicado tiempo.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes.

Segovia 2 de Julio de 1879.—Antonio A. Gonzalez.

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 13 del corriente, me dice lo siguiente:

«Por el contesto de varias reclamaciones hechas en solicitud de largas prórogas para la extension de cédulas de amillaramiento, y por la forma en que se manifiestan algunas opiniones, respecto á la excusion de los trabajos encomendados por el Reglamento de 10 de Diciembre último, observa esta Dirección general, que se confunde lastimosamente la indole de cada uno de esos trabajos, tomando digámoslo así, la parte por el todo: y suponiendo equivocadamente unas veces, que la extension de cédulas es ya la formacion de la Estadística individual ó parcelaria que deben hacer los Contribuyentes, y otras, que los plazos dados son limitados para practicar de las operaciones de Cartillas, registros y amillaramientos.—Es por lo tanto necesario que la Administración se dedique á fijar bien la opinion en este punto, para que no se estravie por la ignorancia en unos casos, y por la malicia en otros.— Por hoy no se trata mas que de la extension de cédulas, y el Reglamento no exige ahora ni despues otro trabajo á los particulares. Para esto solo es para lo que se tiene ya siete meses de plazo, dada la última próroga concedida por Real orden de 27 de Mayo último. La formacion de estas declaraciones es mucho mas fácil y sencilla hoy con arreglo á los modelos del Regla-

mento, que lo era antes, porque hoy no se exige que se declare la calidad de las fincas en 1.º 2.º y 3.º, ni los productos en especie de cada una, ni los gastos de explotación, ni otras circunstancias que exigen en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Instrucción de 6 de Diciembre del mismo, y otras disposiciones posteriores. Y por último, para la declaración de los linderos, de la extension superficial de las fincas y de su valor en renta y venta, se han dado por esta Dirección general, aclaraciones tales, que no puede ofrecer ya la menor duda á los propietarios la extension de las precitadas cédulas. No es, pues, ni mucho menos este sencillo trabajo de hoy la formacion del amillaramiento. Las operaciones subsiguientes de clasificacion, y evaluacion de la riqueza por medio de los registros de fincas, Cartillas, lista de amillaramientos, corresponden luego á las corporaciones municipales, regionales, y provinciales, y á la Administración económica, por medio de los actos que á todas estas encomienda el Reglamento de 10 de Diciembre último, y otras disposiciones posteriores; y para todos y cada uno de estos trabajos, obvio es considerar que por las Juntas provinciales de amillaramientos, y por la Administración se fijarán y concederán los plazos convenientes y en relación con la importancia y las necesidades de cada provincia y de cada distrito municipal.—La Dirección trasmite á V. S. estas manifestaciones, por la razon y con el objeto que al principio indica, y espera del celo é interés de los Señores Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de amillaramientos, de los Jefes económicos, y Jefes de las Comisiones especiales de Estadística, que procurarán, por todos los medios de que puedan valerse, ilustrar la opinion general en asunto de tanta importancia como es el de que se trata.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de las Juntas municipales encargadas de la rectificacion del amillaramiento, á quienes se reitera lo prevenido en circular de esta Oficina de 4 del corriente para el mas exacto cumplimiento de este servicio.

Segovia 27 de Junio 1879.—José Draz de Brito.

Alcaldia de Zamarramala.

Desde el día 14 del corriente hasta el último de Octubre, se admiten ganados lanares á pastar en término de este pueblo, hasta en número de 1800 cabezas. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los ganaderos por si quieren traer sus ganados á pastar á este término jurisdiccional puedan pasar á tratar con este Ayuntamiento.

Zamarramala 4 de Julio de 1879.—El Alcalde, José Tobar.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

La de Valdilecha, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Villamantilla, con el de 625

La de Valdeolmos, con el de 547,50.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

Las de Castejon y El Hito, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de auxiliar de Iniesta, con el de 600.

La Escuela de Zarzuela, con el de 500.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

La de Almadrones, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Fuencemillan, con el de 470.

La de Goyanejos, con el de 450.

La de Valdenoches, con el de 430.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La de Escalona, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de San Miguel de Bernuy, con el de 375.

La de Aldeanueva del Monte, con el de 275.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.

Las de Almendral y Ventas de Retamosa, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1879.—El Secretario general José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 135 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 4 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

La de Colmenarejo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Patones, con el de 450

La de Coslada, con el de 300.

La de Valverde, con el de 250.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la de Membrija, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas.

La Escuela de Hortezielas, con el de 457,50.

La de Aldea de San Benito, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la de Moral de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas.

La sustitución de la de Bolaños, con el de 275, conforme á la disposición de 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Provincia de Guadalajara.

Escuela de niños.

La de Tordelrábano, dotada con el sueldo anual de 220 pesetas.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

Las de Arañuetes y Parral, dotadas con el sueldo anual de 275 pesetas cada una.

Provincia de Toledo.

Escuelas incompletas.

La de Villarejo de Montalban, dotada con el sueldo anual de 437 pesetas 50 céntimos.

La de Ventas de San Julian, con el de 250.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado los Maestros, y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañada certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma, todos los que reúnan así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela normal de párvulos, para los elementales cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 300 en las de niñas, todos los Maestros con título; para las de la misma clase cuya dotación exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, siempre que cuenten tres años por los menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones á plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid, en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Hay un sello que dice: Capitanía

General de Castilla la Nueva —

E. M. Sección 2.ª E.—Excmo. Señor.

Habiendo dispuesto por Real

orden de 7 de Abril último sobre

revistas de Inspección que deben

presentarse á pasarlas todos los Se-

ñores Jefes y Oficiales que se en-

cuentren disfrutando licencia, ruego

á V. E. ordene que se ponga en el

Boletín oficial de esa provincia el

correspondiente anuncio, haciendo

saber á aquellos que tienen obliga-

cion de presentarse á pasar la men-

cionada revista á no ser que la

licencia que disfruten sea por enfer-

mo ó en el caso de ser para asuntos

propios tengan alguna autorizacion

especial para dejar de presentarse.

—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 2 de Julio de 1879.—D. O.

de S. E.—El Brigadier Gefe de E. M.

Luis Otero.—Excmo. Sr. Goberna-

dor militar de Segovia.

Lo que se publica en el Boletín

oficial de esta provincia á fin de que

llegue á conocimiento de los Señores

Jefes y Oficiales á quienes com-

prende.

Segovia 3 de Julio de 1879.—

El Brigadier Gobernador, Espinosa.

Obispado de Segovia.

Nos el Licenciado D. Miguel Lopez

de Mendoza, Presbítero, Abogado

de los Tribunales del Reino, Digni-

dad de Arcediano de la Santa

Iglesia Catedral de Segovia, Provi-

sor Vicario General del obispado,

y Delegado por el Ilustrísimo Se-

ñor Doctor Don Antonio García

Fernandez, Obispo de esta Dióce-

sis, para la instruccion de expe-

dientes de conmutacion de bienes

de Capellanías familiares y reden-

cion de cargas eclesiásticas.

Hacemos saber: que en esta Dele-

gacion se ha promovido expediente

por D. Félix de la Hoz Mayor, vecino

de la villa de Maderuelo, en solici-

tud de conmutacion y adjudicacion

de los bienes que constituyen la Ca-

pellanía familiar fundada en el San-

tuario de Nuestra Señora de Hornuez

por Sebastian Martín y su muger Ma-

ria de la Hoz, y su agregada de Don

Frutos Gonzalez, en concepto de li-

bras, previa la conmutacion y reden-

cion que está dispuesto á hacer de sus

rentas y cargas eclesiásticas, confor-

me á lo prevenido en la Ley-convenio

de 24 de Junio de 1867 é instruccion

de 25 de los mismos para llevarle á

efecto. En su virtud las personas que

se crean con derecho pueden acudir

presentando sus solicitudes debida-

mente documentadas ante esta dele-

gacion en el improrogable término

de veinte dias, contados desde el en

que aparezca inserto este edicto en los

Boletines eclesiásticos de la Diócesis,

y oficial de la provincia, bajo

apercibimiento de que no lo haciendo

les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á tres de Julio de

mil ochocientos setenta y nueve.—

Licenciado Don Miguel Lopez de

Mendoza.—Por mandado de S. S.º Francisco Silva Sanchez, Secretario, Presbítero Notario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Quien quisiera interesarse en la compra de un huerto consistente en la Villa del Espinar, de este partido al sitio ó pago de cujedero del agua, su cabida media obrada poco más ó menos, de regadio, lindante al Norte con prado del Sr. Marqués del Arco Saliente, con Prado de Isabel de Andrés, Mediodía, con calle pública y Poniente con Pinar de Silverio García, retasado en trescientas veinte y cinco pesetas; cuyo prado, como de la portenencia de Manuel Gonzalez Perez, vecino de dicha Villa de Espinar, se enajena judicialmente para pago de costas impuestas al mismo en causa criminal contra él seguida en el Juzgado de primera instancia de Cebrosos, por corta de leñas, acada á este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, donde se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arregladas, para cuyo remate está señalado el dia diez y ocho del próximo mes de Julio á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia.

Dado en Segovia á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumárraga. —El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Alcaldía de Bernardos.

Don Miguel Llorente Bartolomé, Alcalde Constitucional de esta villa de Bernardos.

Hago saber: que el dia 14 de Mayo próximo pasado, se puso á mi disposicion por haberse encontrado extraviada una cabra pequeña, criando, pelo castaño y una señal en la oreja izquierda; y como á pesar del tiempo transcurrido y la publicidad dada nadie la haya reclamado, se anuncia en el Boletín oficial á los fines oportunos. Dado en Bernardos Junio 20 de 1879.—El Alcalde, Miguel Llorente.—Por mandado de S. S.º, Juan Bernardos, Secretario.

El Viernes 27 del corriente á las seis de su tarde, le fué robado á Don Domingo de Alzola en la calle Real del Carmen de esta ciudad, un cachorro perdiguero; la persona en cuyo poder se halle se servirá entregarle á dicho Señor en el Cuartel del Regimiento Montado de Artillería.

Señas.

Cabeza y orejas, (muy largas.) color canelo claro á excepcion del hocico que es negruzco, gran lunar del mismo color en el lomo y una mancha en el nacimiento del rabo. Manchas del mismo color en la piel del pecho y vientre. El resto blanco mosqueado en canelo. Uñas negras en general á excepcion de tres que son blancuzcas. Alzada dos cuartas. Edad cuatro meses. Atiende por «Pospo.»

Segovia 30 de Junio de 1879.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.